RECURSO DE REPOSICION BANCOLOMBIA VS JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ 2018-045 J CC CHAPARRAL

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mar 28/11/2023 9:15

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;induccion@hyh.net.co <induccion@hyh.net.co>;elcastillodrcb@gmail.com <elcastillodrcb@gmail.com>;Orlamdo Sanchez Trejos <sancheztrejos888@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (102 KB)

RECURSO DE REPOSICION BANCOLOMBIA VS JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ 2018-045.pdf;

Buenos días Doctores,

Remito memorial con recurso de reposición dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Teléfonos: 2610710

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

SEÑOR
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CHAPARRAL

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ
RAD: 2018-045

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas por el *curador ad litem* de los herederos inciertos e indeterminados, de conformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene el despacho que debe tenerse por contestada en termino la demanda por parte del curador ad litem, por tanto, se deberá correr el traslado correspondiente a la parte ejecutante de las excepciones presentadas, conforme a la regla procesal del artículo 443 del C.G.P.

Sin embargo, de entrada, el suscrito manifiesta la inconformidad frente a la providencia impugnada, como quiera que la misma desconoce la constancia de notificación personal del demandado JOSE HEDELY CRIOLLO FERNANDEZ del 27 de agosto de 2018, obrante en folio 133 de archivo 001 del expediente digital.

Así las cosas, el término otorgado a la parte demandada para pagar o excepcionar ya se encuentra fenecido, sin que se hubiese presentado pronunciamiento alguno del extremo pasivo. Por lo tanto, no puede el despacho revivir la oportunidad procesal que tenía el demandado en su debido momento para pagar o contestar la demanda, quien decidió guardar silencio, pues ante la comparecencia de los herederos de aquel al presente juicio, tras su fallecimiento, lo que se presenta es la figura de la sucesión procesal, empero, aquellos continuaran con el proceso en el estado en que se encuentra, sin revivir etapas procesales ya precluídas.

En ese sentido, el actuar del *curador ad litem* se enmarcara bajo las actuaciones a surtirse con posterioridad, pues se reitera, la contestación de la demanda es un término ya precluído.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el numeral segundo del auto objeto de recurso y, en consecuencia, no tenga en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem, continuando con el trámite procesal.

Atentamente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J